



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 1772-2018-OEFA/DFAI/SFEM

Expediente N.º 0873-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 0873-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTRELLA DEL NORTE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUMALÍES,
 DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

H.T: 2016-101-30830

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1326-2018-OEFA/DFAI/SFEM y escrito de descargos presentado por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. de fecha 22 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 23 al 27 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a los Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Santa Bárbara (en adelante, **PAM Santa Bárbara**) a cargo de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1201-2016-OEFA/DS-MIN³ del 11 de julio del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 1413-2016-OEFA/DS-MIN⁴ del 23 de agosto del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N.º 2962-2016-OEFA/DS-MIN⁵ del 17 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1448-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 22 de mayo del 2018, notificada al administrado el 24 de mayo del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida resolución.



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100017572.

Páginas 65 al 77 del archivo en digital denominado "0011-8-2015-15_IS_SE_PAM SANTA BARBARA", contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente N.º 0873-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Páginas 31 al 40 del archivo en digital denominado "0011-8-2015-15_IS_SE_PAM SANTA BARBARA", contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

⁴ Páginas 1 al 12 del archivo en digital denominado "0011-8-2015-15_IS_SE_PAM SANTA BARBARA", contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.

⁵ Folios del 2 al 7 del expediente.

⁶ Folios 25 al 27 del expediente.

⁷ Folio 30 del expediente.



4. El 20 de junio del 2018⁸, el administrado presentó escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Escrito con Registro N.º 52686 del 19 de junio del 2018. Folios 40 al 52 del expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El titular minero ejecutó actividades de cierre en catorce (14) chimeneas y una (01) bocamina no comprendidas en el PCPAM Santa Barbara, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. La Modificación del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera Santa Bárbara, fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 112-2011-MEM/AAM del 12 de abril de 2011 y modificada por Resolución Directoral N° 254-2014-MEM/DGAAM del 27 de mayo de 2014 (en adelante, **MPCPAM Santa Bárbara**). En dicho instrumento se señala lo siguiente:

"CAPÍTULO 2 COMPONENTES DEL CIERRE

(...)

2.1 Mina

(...)

2.1.1 Labores Subterráneas

El Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros de la Mina Santa Bárbara contempla 25 Bocaminas (18 Santa Bárbara y 7 Yanamina) y 5 Chimeneas (4 Santa Bárbara y 1 Yanamina).

En los planos N° CSL-105700-1-SB-TO-00 y N° CSL-105700-1-YM-TO-00 se muestra la ubicación de las labores subterráneas, así como de los rajos y tajos abiertos.

A) Bocaminas

La Mina Santa Bárbara contempla 25 Bocaminas distribuidas entre las zonas Santa Bárbara y Yanamina, en el cuadro N° 2.1.1-1, se da a conocer las bocaminas, así como sus características físicas de cada una de ellas.

Cuadro N° 2.1.1-1

Listado de Bocaminas

Sector	Bocamina	Excavado en roca, tipo	Dimensiones (m)		Agua en la bocamina l/s.	Encampane (m)	Calidad de la roca (RMR)
			Altura	Ancho			
Santa Bárbara	BSB-01	Areniscas	2,10	2,10	Seco	3,50	44
	BSB-1-1	Areniscas	2,1	2,00	Seco	-	38
	BSB-02	Areniscas cuarzosas	6,50	5,70	Temporal	> 10,00	49
	BSB-2-1	Calizas	1,70	1,45	Seco	>4	39
	BSB-03	Areniscas cuarzosas	7,00	6,00	Temporal	> 7,00	47
	BSB-3-1	Calizas	1,50	1,50	Seco	-	-
	BSB-04	Areniscas	Tapado	-	0,05	> 7,00	-
	BSB-05	Areniscas	Tapado	-	Seco	> 7,00	-
	BSB-06	Areniscas	2,00	2,70	Seco	3 - 5	43
	BSB-07	Calizas	2,30	4,10	Seco	>8,00	40
	BSB-08	Conglomerado calcáreo	2,00	2,50	Seco	< 2,00	44
	BSB-09	Conglomerado calcáreo	1,40	1,50	0,1	>1,50	41
	BSB-10	Arenisca limolítica	2,50	2,00	0,1	> 2,00	38
	BSB-10-1	Caliza	1,80	1,50	Seco	-	42
	BSB-12	Conglomerado calcáreo	Tapado	-	Seco	-	-
BSB-13	Areniscas	1,60	1,70	Seco	1,20	39	
BSB-14	Calizas	1,90	1,60	Seco	>1,80	41	
BSB-15	Calizas	2,10	1,75	Seco	>3,00	43	
Yanamina	BY-01	Tobas	1,70	2,30	0,5	>2,50	38
	BY-02	Tobas con carbón	0,50	0,50	Seco	> 1,00	36
	BY-03	Tobas	Tapado con derrumbe	-	Seco	-	-
	BY-04	Tobas	2,00	1,70	0,5	<1,50	37
	BY-05	Tobas	1,60	1,50	Temporal	> 2,00	38
	BY-06	Volcánicas muy alteradas	2,20	2,10	0,23	1,50	35
	BY-07	Areniscas	1,80	2,00	Seco	--	32



B) Chimeneas

En la mina Santa Bárbara existen 5 Chimeneas. En el cuadro N° 2.1.1-8, se muestra el listado de Chimeneas.

Cuadro N° 2.1.1-8

Chimeneas que existen en la mina Santa Bárbara.



ZONA	NOMBRE	COORDENADAS UTM		DIMENSIONES		Altitud msnm
		Norte	Este	Ancho (m)	Alto (m)	
Santa Bárbara	CHSB-01	8 583 696	503 577	2,7	2,2	4 374,9
	CHSB-02	8 583 906	503 021	Cubierto por material suelto		4 332,9
	CHSB-03	8 584 264	503 313	Cubierto por mampostería de piedra		4 314,1
	CHSB-03-1	8 584 208	503 122	Cubierto por cilindro metálico D=1 m		4 388,9
Yanamina	CHY-01	8 580 643	503 414	4,0	10,0	4 455,1

(...)"

9. Conforme a ello, el administrado solo se encontraba obligado a ejecutar en la zona Santa Bárbara las medidas de cierre en dieciocho (18) bocaminas y cuatro (4) chimeneas, ubicados en las coordenadas descritas en los Cuadros N° 2.1.1-1 y 2.1.1-8 de la MPCPAM Santa Bárbara.
 10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
11. De conformidad con lo indicado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado ejecutó actividades de cierre en catorce (14) chimeneas y una (1) bocamina, los mismos que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado se sustenta en las fotografías 291 al 330 del Panel Fotográfico anexo del Informe Preliminar¹¹.
 12. En la siguiente imagen se muestra la ubicación de las catorce (14) chimeneas y de la bocamina descritas precedentemente, así como la ubicación de las chimeneas y bocaminas de la MPCPAM Santa Bárbara:



¹⁰ Acta de Supervisión

"(...)"

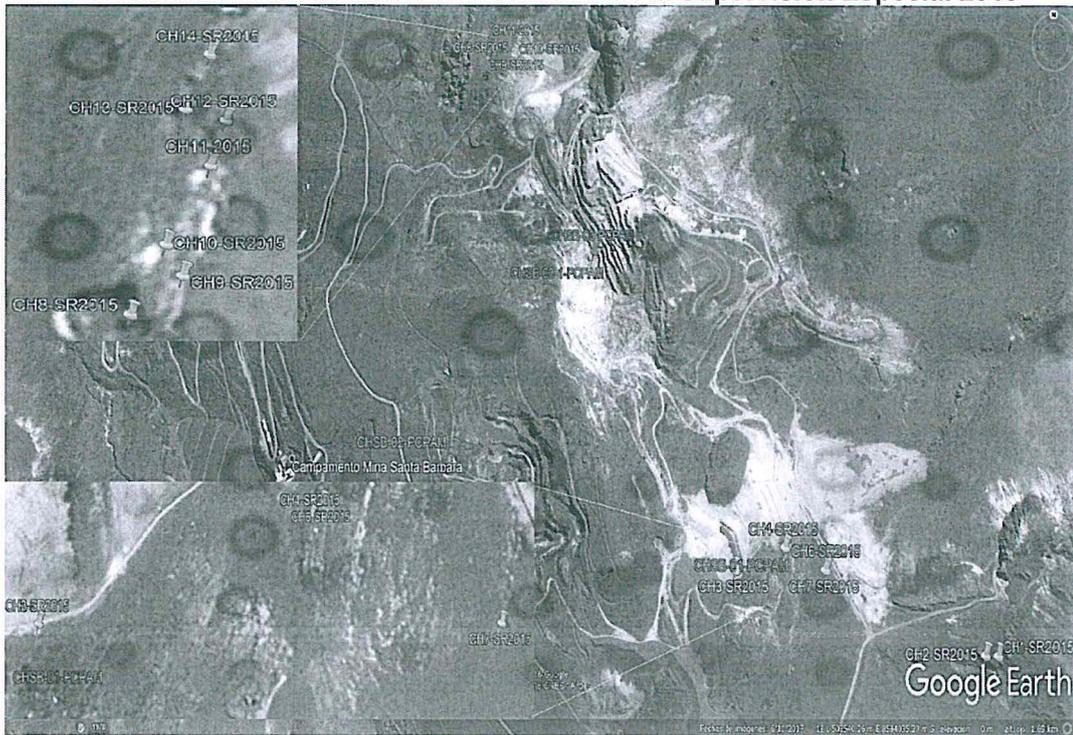
ASPECTOS RELEVANTES DE LA SUPERVISIÓN

- (...)
- Se constató que el titular minero ejecutó actividades de cierre en 14 chimeneas y 01 bocamina, estos componentes verificados de manera representativa no forman parte de los componentes declarados en los IGAs y parados por el MINEM.

¹¹ Páginas 437 al 475 del archivo en digital denominado "0011-8-2015-15_IS_SE_ PAM SANTA BARBARA", contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del expediente.



Imagen N.º 1: Ubicación de las chimeneas de la MPCPAM Santa Bárbara y la ubicación de las chimeneas detectadas en la Supervisión Especial 2015



Fuente: Google Earth

Imagen N.º 2: Ubicación de las bocaminas la MPCPAM Santa Bárbara y la ubicación de la bocamina detectada en la Supervisión Especial 2015



Fuente: Google Earth



- 13. De esta forma, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado había ejecutado actividades de cierre en catorce (14) y una (1) bocamina no comprendidas en el PCPAM Santa Bárbara¹².

¹² Considerandos 24 al 38 del Informe de Supervisión. Folios 4 al 7 del expediente.



c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de fecha 12 de diciembre del 2016¹³, el administrado, entre otros, indicó que personal de la Dirección de Supervisión habría calificado los trabajos de cierre realizados como buenas prácticas de la empresa, debido a que permiten mejorar las condiciones de seguridad para los comuneros que viven en las inmediaciones de los PAM Santa Bárbara.
15. Al respecto, cabe mencionar que en el ítem "Ocurrencias adicionales a la Supervisión" del Acta de Supervisión Directa s/n¹⁴ correspondiente a la supervisión regular realizada del 5 al 7 de septiembre del 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**); se advierte que, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado habría ejecutado actividades de cierre en cuatro (4) chimeneas y una (1) bocamina que no se encontraban comprendidas en el PCPAM Santa Bárbara. Lo señalado se muestra a continuación:

ÍTEM	OCURENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN
01	En los botaderos de desmote identificados durante las labores de supervisión, en los sectores Santa Bárbara y Yanamina, a excepción del botadero de desmote DSB-19, no se han realizado actividades de cierre.
02	Se encontraron 07 chimeneas que no están incluidas en el plan de cierre, en 04 de estas se han realizado actividades de cierre y en 03 no se han realizado dichas actividades.
03	Se encontró una bocamina que no está incluida en el plan de cierre, en la cual se han realizado actividades de cierre.
04	Se encontró un rajo que no está incluido en el plan de cierre, en el cual no se han realizado actividades de cierre.
05	Se encontraron 02 botaderos de desmote que no están incluidos en el plan de cierre, en los cuales no se han realizado actividades de cierre.

16. No obstante, de la referida Acta, se aprecia que la Dirección de Supervisión no consideró como hallazgo dicha ocurrencia verificada en la Supervisión Regular 2015, tal como se muestra a continuación:

Nº	HALLAZGOS
1	En el sector Santa Bárbara se verificó la bocamina BSB-15, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8585585, E: 502789, en la cual no se han realizado actividades de cierre.
Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y en las declaraciones de los representantes del titular minero y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso.	
Nº	SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS

17. Asimismo, con motivo de la referida supervisión, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico No Acusatorio N.º 1747-2016-OEFA/DS de fecha 20 de agosto del 2016, indicando que no encontraron mérito para acusar al administrado por presuntas infracciones administrativas.



18. Del mismo modo, de la revisión del Acta de Supervisión s/n¹⁵ correspondiente a la supervisión regular se advierte que en la supervisión regular realizada del 10 al 13 de mayo del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), la Dirección de Supervisión indicó que el administrado habría ejecutado actividades de cierre en cinco (5) chimeneas y una (1) bocamina que no se encontraban comprendidas en el PCPAM Santa Bárbara. Lo señalado se muestra a continuación:

¹³ Escrito con registro N.º 82277. Folios 11 al 24 del expediente.

¹⁴ Folios 46 al 51 del expediente.

¹⁵ Folios 55 al 59 del expediente.



N°	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN DIRECTA
1	Se identificaron los siguientes pasivos que no forman parte del plan de cierre:
	- Cateo abierto en las coordenadas WGS84 E0504144 y N8581367 en la zona Yanamina.
	- Rajo en las coordenadas WGS84 E0502908 y N8583984 en la zona Santa Bárbara.
	- Chimenea cubierta con tapas de concreto en la zona Santa Bárbara en las coordenadas WGS84 E503511 y N8583741.
	- Chimenea cubierta con tapas de concreto en la zona Santa Bárbara en las coordenadas WGS84 E503666 y N8583748.
	- Chimenea cubierta con tapas de concreto en la zona Santa Bárbara en las coordenadas WGS84 E503144 y N8584716.
	- Tres (03) chimeneas cercanas a las coordenadas WGS84 E503145 y N8584715 en la zona Santa Bárbara.
	- Inclinado en las coordenadas WGS84 E503668 y N8583757 en la zona Santa Bárbara.
	- Inclinado en las coordenadas WGS84 E503674 y N8583753 en la zona Santa Bárbara.
	- Botadero de desmonte en las coordenadas WGS84 E503653 y N8584440 en la zona Santa Bárbara.
- Bocamina que cuentan con un tapón de mampostería en las coordenadas WGS84 E502618 y N8585588 en la zona Santa Bárbara.	

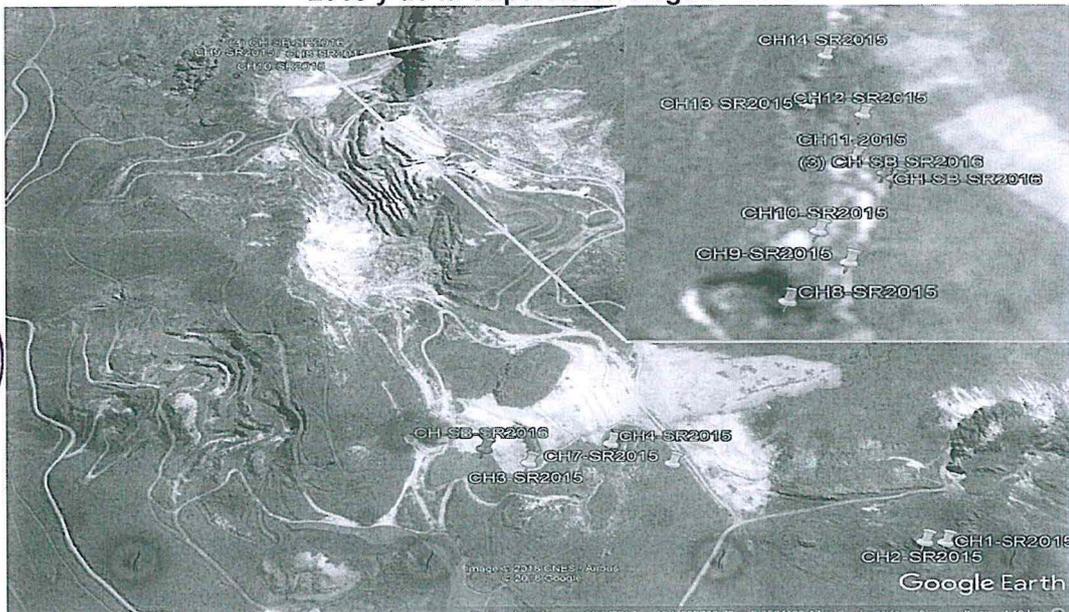
19. Sin embargo, de la referida Acta, se aprecia que la Dirección de Supervisión no considero como hallazgos dichas ocurrencias verificadas en la Supervisión Regular 2016, tal como se muestra a continuación:

N°	HALLAZGOS
11	En los botaderos de desmonte DY-15, DY-13, DY-14, DY-16, DY-17, DY-19-1, DY-10, DY-11, DY-08, DY-07, DY-6, DY-05, DY-03, DY-04, ubicados en la zona de Yanamina; y los botaderos DSB-07, DSB-08, DSB-09 y DSB-17, ubicados en la zona de Santa Bárbara; se observó que el desmonte se encuentra dispuesto en dichas áreas, y que éstas no han sido coberturadas.
2	Se observó que los rajos RY-02, RY-03 y RY-01, ubicados en la zona de Yanamina; y los rajos RSB-3-1 y RSB-01, ubicados en la zona de Santa Bárbara; no han sido coberturados.
3	En los botaderos de desmonte DY-08, DY-12, DY-09, DY-01, DY-02, DY-20, ubicados en la zona de Yanamina; y los botaderos DSB-11, DSB-15, DSB-02, DSB-04, DSB-01, DSB-03, ubicados en la zona de Santa Bárbara, se observó que no se han realizado los trabajos de cobertura y revegetación, mientras que, en los botaderos de desmonte DSB-13, DSB-12, DSB-16, DSB-14, DSB-20 y DSB-18, se observó que aún no se culmina con dichas actividades.
4	Se observó que en la chimenea CHY-01, ubicada en la zona de Yanamina, el abertura no ha sido cubierto, mientras que las chimeneas CHSB-01 y CHSB-3-1, ubicadas en la zona de Santa Bárbara, han sido cubiertas con tapas de concreto.
5	En la zona de Yanamina, la bocamina BY-04 no cuenta con canal de coronación.
6	En la zona de Santa Bárbara, se observó que la bocamina BSB-04 no cuenta con muro de concreto, mientras que las bocaminas BSB-05 y BSB-10, cuentan con muro de mampostería.
7	En la zona de Santa Bárbara, en el tajo TSB-01 se observó que no se han realizado los trabajos de remediación.
8	Durante la determinación de datos de campo, en el punto de monitoreo BY-1, ubicado a la salida de la bocamina BY-01, se obtuvo un valor de pH de 4,27.
9	En el área de la laguna Suytoccocha, no se observaron instalaciones auxiliares para el tratamiento del agua que ésta contiene.

Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y/o en las declaraciones de los representantes del titular y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso. En caso la supervisión no se ejecute por la obstaculización del administrado, ello deberá consignarse en la presente acta como un hallazgo de conformidad con el artículo 4° de la Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.

20. De la georreferenciación de las chimeneas detectadas en la Supervisión Regular 2016 con la ubicación de los componentes materia del presente PAS, se advierte que cinco (5) chimeneas coinciden con la ubicación de las chimeneas del presente PAS; por lo tanto, se trataría de los mismos componentes. La imagen de Google Earth se muestra a continuación:

Imagen N.º 3: Ubicación de las chimeneas detectadas en la Supervisión Especial 2015 y de la Supervisión Regular 2016



Fuente: Google Earth



21. De igual forma, debemos indicar que con motivo de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión emitió el Informe de Supervisión Directa N.º 2013-2017-OEFA/DS-MIN, recomendado el inicio del PAS contra el administrado por diez (10) incumplimientos detectados en la referida supervisión; ninguno referido al cierre de los componentes no contemplados en la MPCPAM Santa Bárbara.
22. Siendo ello así, esta Subdirección considera necesario evaluar si en el presente caso se configura un supuesto de aplicación del principio de confianza legítima.
23. El principio de confianza legítima se encuentra previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), por medio del cual, se exige que las actuaciones de la autoridad administrativa sean congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos¹⁶.
24. Para la configuración de dicho principio, Morón Urbina señala que deben converger dos elementos:
 - a) Una conducta originaria de la Administración que por sus circunstancias y características externas es reveladora de su disposición inequívoca de afirmar y mantener una determinada interpretación frente al mismo, de respetar las circunstancias preestablecidas o no desmejorar la posición de los administrados, y una conducta constante y reiterada de modo de conformar una situación estable.
 - b) Una expectativa o confianza legítima generada en que la Administración actúa correctamente, en que es lícita la conducta que mantiene en relación con la autoridad, o en que sus expectativas como interesado son razonables.
25. Respecto al primer elemento, debemos indicar que de la revisión de los documentos elaborados en las Supervisiones Regulares 2015 y 2016, se advierte que la Dirección de Supervisión no ha calificado como hallazgo el cierre voluntario de componentes no previstos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables a los PAM Santa Bárbara; es decir, que en dichas supervisiones la autoridad ha interpretado que las actividades de cierre no previstas en el PCPAM Santa Bárbara no configuran ningún incumplimiento a los compromisos ambientales asumidos por el administrado.
26. Sobre el segundo elemento, de la revisión de los actuados, se advierte que la actuación de la Autoridad de Supervisión ha generado en el administrado expectativas legítimas de que por el cierre de componentes no previstos en la MPCPAM Santa Bárbara no se le va a iniciar un PAS y, menos, sancionar por tales hechos.



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -

(...)

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

(...)"



27. En base a lo señalado se puede concluir que, en el presente caso, concurren los elementos exigidos para la aplicación del principio de confianza legítima establecido en el TUO de la LPAG; por tal razón, **correspondería declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
28. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, debemos indicar que en la MPCPAM **Santa Bárbara**, el administrado asumió el compromiso de realizar el cierre de las bocaminas y chimeneas según el siguiente detalle:

"3.5 ACTIVIDADES DE CIERRE

El Plan de Cierre de Pasivo Ambientales comprende el desmantelamiento, demolición, recuperación y estabilización física, geoquímica e hidrológica, así como establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación de hábitats, revegetación y programas sociales; cuyo detalle se describe a continuación:

1.- Cierre de Bocaminas. - Existen 26 bocaminas, de las cuales 10 tienen efluentes y 10 secos. Como parte de las actividades de cierre, han propuesto lo siguiente:

Para su estabilización física y geoquímica ha considerado los siguientes métodos:

- a) Bocaminas que presentan drenaje y tienen acceso de llegada (Tipo I). Este sistema considera el método de bloqueo de aire, que consiste en la colocación de una trampa mediante un tubo en "L" que permitirá la salida de agua, pero impedirá la entrada de aire al interior de la galería. El agua sólo inundará la labor hasta el nivel superior de la tubería. El tapón será construido en el interior de la galería donde la roca es competente, el espesor del tapón es pequeño por no haber una presión hidrostática significativa. Este tipo de cierre se caracteriza por tener un muro de concreto armado. Se ha considerado 07 en el sector Santa Bárbara y BY-01 en Yanamina, este último contiene hierro y zinc encima de los valores máximos permitidos.
- b) Bocaminas que presentan drenaje y no tienen acceso de llegada (Tipo II). Este sistema es idéntico en anterior (Tipo I) con la diferencia que se utiliza un muro de mampostería en vez de concreto armado, pues de acceso de llegada no propicia los trabajos de remediación y elevar su costo: 03 en el sector Yanamina (BY-4, 05 y 06).
- c) Bocamina que no presentan drenaje y tienen acceso de llegada (Tipo III). Consiste en la construcción de un muro de concreto armado que impide el ingreso de las personas y animales para lo cual se acumulará directamente material de desmonte en la bocamina logrando la reducción del volumen de éste para su estabilidad y cobertura de acuerdo a la configuración topográfica de la zona: 03 en el sector Santa Bárbara y 02 en Yanamina.
- d) Bocaminas que no presentan drenaje y no tienen acceso de llegada (Tipo IV). Este sistema es idéntico al anterior (Tipo III) con la diferencia que se utiliza un muro de mampostería en vez de concreto armado, pues el acceso de llegada no propicia los trabajos de remediación bajo el método anterior: 09 en el sector Santa Bárbara y 01 en Yanamina (BY-07).

(...)

Manejo de aguas.- Se proyecta la construcción de un canal de coronación en el talud superior de las bocaminas (cuadro 10) para la captación y conducción de los escurrimientos de los taludes naturales y evitar problemas de erosión y su ingreso a las bocaminas.

(...)

2. Chimeneas.- Se colocará vigas de concreto armado de 0.20 m de espesor por 0.20 m de altura, una seguida de la otra, logrando formar una losa de concreto, luego se colocará una cobertura impermeable (arcilla) de 0.20 m seguida de material que ayude a la reforestación con vegetación de la zona, a fin de recuperar la fisiografía original.

(...)"



Del compromiso citado, se aprecia que el administrado debía realizar el cierre de las bocaminas contempladas en el PCPAM Santa Bárbara teniendo en consideración ciertos criterios, tales como la generación de drenaje y la presencia de un acceso de llegada al componente; asimismo, para las chimeneas previstas en dicho instrumento, el administrado debía colocar una losa de concreto, cobertura impermeable y top soil.



30. Ahora bien, de la revisión del Acta de Supervisión, se aprecia que la Dirección de Supervisión describió las actividades de cierre ejecutadas por el administrado en las catorce (14) chimeneas y en la bocamina, conforme se muestra a continuación:

Nº	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18 L)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	ESTE	NORTE	
Otros componentes verificados en la zona de Santa Bárbara			
55	504 036	8 583 591	Chimenea cerrada con losa de concreto.
56	504 013	8 583 592	Chimenea cerrada con tapón de mampostería.
57	503 565	8 583 717	Chimenea cerrada con losa de concreto.
58	503 664	8 583 750	Chimenea cerrada con losa de concreto.
59	503 667	8 583 755	Chimenea cerrada con tapón de mampostería.
60	503 688	8 583 755	Chimenea cerrada con tapón de mampostería.
61	503 737	8 583 716	Chimenea cerrada, parte superior con losa de concreto y la pared de mampostería.
62	503 134	8 584 695	Chimenea cerrada con tapón de mampostería.
63	503 140	8 584 701	Chimenea cerrada con tapón de mampostería.
64	503 137	8 584 706	Chimenea cerrada con losa de concreto.
65	503 141	8 584 719	Chimenea cerrada con tapón de mampostería.
66	503 142	8 584 727	Chimenea cerrada con tapón de mampostería.
67	503 136	8 584 729	Chimenea cerrada, parte superior con losa de concreto y la pared de mampostería.
68	503 138	8 584 739	Chimenea cerrada con tapón de mampostería y cubierto con concreto.
69	502 798	8 581 169	Bocamina con tapón de mampostería, sin drenaje.

31. Del cuadro anterior, se aprecia que el administrado ejecutó el cierre de la bocamina que no presentaba drenaje a través de la implementación de un tapón de mampostería; es decir, que habría realizado el cierre Tipo IV previsto para bocaminas sin drenaje y sin acceso de llegada.

32. Del aplicativo Google Earth, se aprecia que la bocamina no cuenta con acceso de llegada; por tanto, de haber estado incluido en la MPCPAM Santa Bárbara, las medidas de cierre aprobadas hubiesen sido similares a las ejecutadas. La imagen de Google Earth se muestran a continuación:

Imagen 4: Ubicación de la bocamina detectada en la Supervisión Especial 2017 respecto de la vía de acceso



Fuente: Google Earth



33. Asimismo, las actividades de cierre ejecutadas en las chimeneas consistieron en la colocación de losa de concreto, medidas que se asemejan a las aprobadas en la MPCPAM Santa Bárbara. Ahora bien, de la revisión de las fotografías que sustentan la presunta conducta infractora, se aprecia que las chimeneas no se encontrarían revegetadas; no obstante, es posible que la falta de cobertura vegetal se deba a los afloramientos rocosos propios de la zona y a factores de orden ambiental.



34. En ese sentido, si bien las actividades de cierre realizadas por el administrado no se encuentran previstas en la MPCPAM Santa Bárbara, también lo es que en las medidas de cierre descritas por la Dirección de Supervisión darían cuenta que las medidas de cierre ejecutadas por el administrado se asemejarían a los previstos para componentes similares en el instrumento de gestión ambiental.
35. Finalmente, debemos indicar que en el presente PAS, el administrado ha acreditado que las actividades de cierre ejecutadas en la bocamina y en las chimeneas no previstas la MPCPAM Santa Bárbara fueron realizadas a solicitud de la Comunidad Campesina Santa Bárbara¹⁷, por constituir un alto riesgo de caídas de personas y de animales que transitan en las áreas adyacentes; en dicho sentido, el cierre realizado por el administrado habría sido acorde con el principio de prevención recogido en la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiental¹⁸.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** por la imputación indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1448-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/CPB/jph

¹⁷ Folios 16 del expediente.

¹⁸ Ley N.º 28611, Ley General del Ambiental

**“TÍTULO PRELIMINAR
DERECHOS Y PRINCIPIOS
(...)”**

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

1

2

3

4

5